

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 008/2007 REV
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CULIACÁN, SINALOA
PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
TERCERO INTERESADO: DANIEL
VLADIMIR CEBREROS OSUNA
MAGISTRADO PONENTE:
FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
SECRETARIO: JORGE GARCÍA
BUENO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinticinco de agosto de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese Organismo, Imelda Castro Castro, en contra el acuerdo número ESP/2/01, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa con fecha dieciséis de agosto del año en curso; y

R E S U L T A N D O:

1.- En segunda sesión especial celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, el día dieciséis de agosto del año en curso, se emitió por unanimidad de votos el acuerdo número ESP/2/01 al tenor literal siguiente:

NÚEMRO	ACUERDO	SENTIDO DEL VOTO
ESP/2/01	SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOCALES DE 2007, DE CONFORMIDAD CON LAS SOLICITUDES PRESENTADAS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA COALICIÓN SINALOA AVANZA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, EN LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2007.	UNANIMIDAD

“Listado a puestos de elección popular (RRP)

.....
.....

Partido de la Revolución Democrática

Regidores de Representación Proporcional

Propietarios

- 1 DANIEL VLADIMIR CEBREROS OSUNA
- 2 OSCAR LOZA OCHOA
- 3 MARTINA LORENA MELENDREZ ACEDO
- 4 ALEJANDRO LABRADA SICAÍROS
- 5 JOSEFINA ZAMORA LÓPEZ
- 6 MARIA CRISTINA VALDEZ RÍOS
- 7 JESÚS CARO CEDILLO

Suplentes

- 1 MARIA DE LA LUZ OBESO ALVARADO
- 2 ROCIO ARELY AVENDAÑO GALVEZ
- 3 MAYRA ELIZABETH POLANCO
- 4 REYNALDO VEGA AVENDAÑO
- 5 PEDRO IVÁN COVARRUBIAS FLORES
- 6 NIDIA DÍAZ ROJO
- 7 JOSÉ RAFAEL CONTRERAS CHÁVEZ

.....
.....”

2.- Con fecha veinte de agosto de dos mil siete, a las veintitrés con cuarenta y cinco minutos, ante el Consejo Municipal en cita, por conducto de la Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

3.- El partido político actuante, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de los hechos en que basa la impugnación, los preceptos legales que invoca como violados y los agravios, mismos que en su parte conducente dicen:

“A G R A V I O S:

Primer Agravio: Se vulnera el derecho de mi partido a registrar candidatos a cargos de elección popular, establecido en los artículos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 29 fracción IV y 30 fracción VIII, 110 y 111 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Concepto de violación: La resolución que se impugna causa agravio al partido que represento, al negar, en virtud de la comisión de un delito, (el de falsificación y uso indebido de documentos) por parte del representante del partido ante la instancia responsable, el registro correcto de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional por parte del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en Municipio de Culiacán, pues se vulnera el derecho de mi partido a registrar los candidatos a cargo de elección popular que fueron electos siguiendo las reglas del partido debidamente registradas y autorizadas por las autoridades electorales competentes.

Segundo Agravio: Se atenta contra el derecho de los ciudadanos militantes del partido a decidir quienes los deben representar como candidatos, en este caso, nombrados por sus representantes en los órganos internos.

Artículo 35 fracciones I, II y III y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la constitución política de Sinaloa, El actuar de dicho representante partidista vulnera los derechos políticos electorales al omitir el cumplimiento del acuerdo del consejo Estatal que eligió como candidato en primer lugar de regidor de representación proporcional y pedir al órgano electoral el registro de un candidato distinto

Esa omisión y acción consecuente del representante partidaria es violatoria del acuerdo tomado por el Consejo Estatal que previamente designó como candidato a OSCAR LOZA OCHOA a ocupar el primer lugar de las regidurías de representación proporcional y en consecuencia vulnera EL derecho adquirido de ser votado en ese orden

En los estatutos del partido en el artículo 2 se postula que La democracia en el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Basta contrastar el contenido del acta de la sesión del Consejo Estatal de fecha 20 de mayo de 2007, que se acompaña como prueba con la actuación del mencionado dirigente Román ovando, para advertir que lejos de apegarse al postulado democrático que el mencionado dispositivo pregona, el dirigente de marras, de propia autoridad actúa de manera contraria a lo mandado al ser elector el C. OSCAR LOZA OCHOA como candidato a regidor de representación proporcional en primer lugar.

El mismo artículo 2, párrafo 3 inciso b) dispone en forma categórica que: Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias. Cuyo carácter será siempre colegiado. En el caso de la decisión de La candidatura se tomó por mayoría de votos en un órgano colegiado de dirigencia, por lo que a la luz de esta disposición estatutaria emerge con claridad que de ninguna manera un representante como Román ovando Vázquez está facultado para actuar de manera contraria a lo acordado en términos del propio Estatuto.

Sin embargo actuando mas allá de las facultades que el Estatuto le concede dicho funcionario partidista, en los hechos pretende hacer nugatorio el acuerdo tomado por el Comité Estatal que voto a favor de la candidatura del Profesor OSCAR LOZA OCHOA y decidir de propia autoridad una candidatura diversa.

Concepto de Violación: La resolución que se impugna es violatoria de los derechos de los ciudadanos que de manera libre decidieron ser militantes del partido que represento, pues al hacerlo y participar en los procesos internos de elección de sus candidatos, con las modalidades establecidas en el estatuto del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, se decidió nombrar a candidatos y el orden en que aparecen en las listas de registro, y al ser aceptado un registro distinto al decidido por estos a través de sus órganos de la organización política a la que pertenecen, se transgrede su derecho a decidir. Igualmente sucede con los derechos y prerrogativas del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, como persona moral sujeta a derechos y obligaciones.

TERCER AGRAVIO: Se trasgreden los principios de legalidad, objetividad, y certeza, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa. Establecidos en los artículos 47 segundo párrafo, 48 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Concepto de violación: El acuerdo impugnado es violatorio de los derechos y prerrogativas de mi partido, puesto que la decisión del órgano electoral municipal fundó su resolución en hechos falsos, con lo cual se vulnera el principio de objetividad, asimismo, al aprobar el registro en el orden en que fue presentado de manera indebida, y desestimar la información remitida oficialmente por la suscrita antes de la sesión de los órganos competentes del partido, en la elección de los candidatos a regidores de RP para el municipio de Culiacán,

afecto la legalidad del acto, y consecuentemente la certeza de las acciones hechas por el partido que represento y del órgano electoral responsable.”

4.- Por escrito de fecha veintitrés de agosto del año en curso, a las veintitrés horas con cinco minutos, el señor DANIEL VLADIMIR CEBREROS OSUNA, en calidad de tercero interesado, ante el mismo Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, expresó una serie de razones por los cuales a su juicio, los agravios del tal recurso son inoperantes vertidos por la recurrente.

5.- El día veinticuatro de agosto del año en curso, a las cinco horas con treinta y seis minutos, en la oficialía de partes de este tribunal, se recibió el expediente completo, remitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, en el cual consta el informe circunstanciado que tanto, el promovente del recurso, así como también el tercero interesado, tienen acreditada y reconocida su personalidad, ante esa autoridad electoral.

6.- En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó; y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 008/2007 REV.

7.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto, el Presidente de este Tribunal, turnó el Expediente en que se actúa a la Sala Centro, para que formulara y sometiera proyecto de resolución y lo someta a consideración del Pleno, y:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º, 4º, 5º, 6º y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación,

corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- Por lo que hace DANIEL VLADIMIR CEBREROS OSUNA, con la presentación de su escrito como tercero interesado, acude en la vía y forma correcta, exponiendo las razones por las cuales, a su juicio, el recurso de materia de análisis le causa agravio en su perjuicio ofreciendo los siguientes medios de pruebas:

IV.- Pruebas

- 1.- Documental. Copia Fotostática de mi Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en la cual aparece mi nombre y firma.
- 2.- Documental. Copia Fotostática del acuerdo de 16 de septiembre de 2007, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán y su anexo 1 (uno), mismo que ya fue ofrecido por la recurrente y que obra en el expediente en que se actúa.
3. – Documental. Original de la Constancia de Mayoría de 20 de julio de 2007, y que acredita al promovente como candidato a ocupar la posición numero 1 como candidato a regidor por el principio de representación proporcional del partido de la Revolución Democrática en el municipio de Culiacán, Sinaloa, de acuerdo con el Comité Estatal de Servicio electoral de Sinaloa.
- 4.- Documental. Original de la Reunión extraordinaria de 15 de agosto de 2007, del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la que se ordena se registre en primer lugar de regidores la formula que encabeza el acuerdo del Comité Estatal del Servicio Electoral de Sinaloa de planillas

de candidatos a Regidores pro el principio de representación proporcional en el municipio de Culiacán.

5.- Documental. Original del escrito de afiliación del C. Daniel Vladimir Cebreros Osuna, expedido por el Registro Nacional de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática con lo que respalda el interés jurídico.

6.- Documental. Original del escrito de afiliación del C. Oscar Loza Ochoa, expedido por el Registro Nacional de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática con lo que respalda el que no es candidato externo pro es miembro del partido desde hace mas de una año desde su fecha de expedición y no tiene efectos los argumentos vertidos en el recurso de revisión que se combate, así como las documentales señaladas en los puntos 1 (uno) y 2 (dos) del capítulo respectivo del citado recurso.

7.- Documental. Consiste en copia del acuerdo del Consejo Municipal Electoral en el que se resuelve la aprobación de las solicitudes de registros de las listas municipales de candidatos a regidores RP pro el municipio de Culiacán, misma que son se agrega por ya obrar en el expediente en que se actúa, asimismo fue ofrecida por la recurrente.

8.- Presuncional.- En su doble aspecto, Legal y Humano, en lo que favorezca a los intereses planteados por la promovente.

9.- Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca al que suscribe para lograr la pretensión aquí planteada.

La pruebas ofrecidas por el tercero interesado, con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral, se le da valor probatorio pleno a las documentales públicas, mientras que a las privadas así como la instrumental de actuaciones, se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

CUARTO.- El actor aporta como medios de prueba como cimientos de su derecho de pedir las consistentes en:

“PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en la original con firma autógrafa de la constancia de mayoría y validez que extiende el profesor JUAN MANUEL AVILA FELIX Y TANIA ROQUE MEDEL presidente y integrante del comité nacional del servicio electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA. (Anexo 1)

Con este documento se demuestra que el partido decidió que el C. OSCAR LOZA OCHOA es el candidato a regidor en primer lugar.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente esta en el acta del pleno del VI consejo estatal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA donde resuelve por unanimidad nombrar al C. OSCAR LOZA OCHOA candidato a la primera regiduría de representación proporcional del municipio de Culiacán. (Anexo 2)

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la original con firma autógrafa de la constancia de mayoría y validez que extiende el C. JOSE NOEL LAZCANO RIVERA Y MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ SANDOVAL. Presidente y integrante del comité Estatal del servicio electoral del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA. (Anexo 3)

4.- DOCUMENTAL.- consistente esta en la copia del fax enviado por la C. IMELDA CASTRO CASTRO al LIC. Carlos Álvarez Ortega presidente del consejo municipal electoral de Culiacán Sinaloa recibida el 16 de agosto de 2007. (Anexo 4)

Con esta documental se demuestra mi afirmación de que tal registro fue solicitado en tiempo y forma y el consejo municipal se entero de la alteración del documento.

5.- DOCUMENTAL.- consistente esta en la copia del fax enviada al LIC: Carlos Álvarez Ortega presidente del consejo municipal electoral de Culiacán Sinaloa recibida el 16 de agosto de 2007. Donde remueve al representante deshonesto ROMAN OVANDO VAZQUEZ (Anexo 5)

6.- DOCUMENTAL. Consistente esta en la Solicitud del nuevo representante al LIC. Carlos Álvarez Ortega presidente del consejo municipal electoral de Culiacán Sinaloa para efecto de que haga entrega en copia certificada del acta de la sesión recibida el 16 de agosto de 2007. Donde se aprobó el registro (Anexo 6)

7. DOCUMENTAL: consistente en copia fotostática, firmada de recibido en la dirección de averiguaciones previas de denuncia y/o querella presentada, por la suscrita denunciando al C. Román Ovando Vázquez por el delito de falsificación y uso indebido de documentos.

8. DOCUMENTAL: Consistente en copia del acuerdo del consejo municipal electoral en el que se resuelven la aprobación

de las solicitudes de registros de las listas municipales de candidatos a regidores de RP por el municipio de Culiacán, y en la cual aparece la firma autógrafa de Román Ovando Vázquez.

9. DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del dictamen emitido por el Consejo Municipal Electoral, en el que resuelve las solicitudes de registro de las listas de candidatos a regidores de RP, en la que se resuelve afirmativamente el registro de la lista del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, en el sentido solicitado por el representante Román Ovando Vázquez.

10.- DOCUMENTAL: consistente en original de constancia expedida por la C. Juliana Araujo Coronel presidente del Consejo estatal electoral, en el que certifica que la suscrita soy presidenta del CEE del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Sinaloa y que por tanto tengo personalidad acreditada y reconocida ante dicho órgano.

11. Copia fotostática del oficio en la que el C. Carlos Flores Pompa, certifica que el C. Román Ovando Vázquez, hizo la solicitud del registro de la lista de candidatos a regidores por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Culiacán, el cual afirmo fue alterado dolosamente.

12.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, Legal y Humana, que se hace consistir en la presunción que se deriven de lo actuado en cuanto favorezcan mis intereses planteados en esta demanda."

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales publicas ofrecidas por el partido político actor, mientras que a las privadas así como la instrumental de actuaciones y a la presuncional, se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

SEXTO.- Por lo que respecta al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, llevó a cabo su sesión del día dieciséis de agosto del

presente año, en la cual acordó registrar las candidaturas a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para participar en las elecciones del H. Ayuntamiento de Culiacán del presente año, las cuales fueron presentadas oportunamente por los partidos políticos y coaliciones, el Partido Acción Nacional, Coalición Sinaloa Avanza, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia, Partido Verde Ecologista de México y, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

SEPTIMO.- Antes de entrar al estudio de fondo de este recurso, es indispensable constatar por este Pleno la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, percatándose con las constancias que integran el testimonio del recurso que así aconteciera, al haberse presentado el escrito impugnatorio ante la autoridad responsable y dentro del plazo de cuatro días previsto por el dispositivo antes invocado, esto es así, ya que el acuerdo combatido data del dieciséis de los corrientes y del escrito aludido aparece constancia que fue recibido el día veinte de agosto por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa; de igual forma, la firmante del documento impugnatorio Imelda Castro Castro, cuya rúbrica estampada es autógrafa, acreditó su carácter de Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, justificando con ello su personalidad como representante legal de esa institución, pues presentó acreditación de su calidad de Presidenta de

ese organismo político mediante copia certificada del primer testimonio de la escritura pública 6562, volumen vigésimo segundo del protocolo a cargo del notario público n° 127 en el Estado, Dr. Rubén Elías Gil Leyva Morales, el que contiene la protocolización del acta de asamblea del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, celebrado con fecha dieciséis de abril del dos mil cinco, de cuyo contenido se advierte la toma de protesta de la ciudadana Imelda Castro Castro como Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, asimismo, con la constancia expedida el veinte de los corrientes por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral en el Estado, se corrobora fehacientemente que la mencionada Imelda Castro Castro tiene reconocida y acreditada su personalidad ante dicho órgano electoral con el carácter invocado; ambos documentos hacen prueba plena acorde a lo expresado por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con relación a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra expone lo siguiente:

“Artículo 235.- La personalidad de los representantes de los partidos políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

De igual manera, se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañar el documento en que conste su designación, de conformidad a los estatutos respectivos.”

No resulta óbice de lo anterior, la circunstancia de estar acreditado como representante del partido recurrente en el seno del H. Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, el C. Román Ovando Vázquez y por ende considerarlo a éste legitimado procesalmente para promover el recurso, habida cuenta que el segundo párrafo del artículo 235 de la memorada Ley Electoral permite en nuestro sistema de impugnación actuar a los partidos políticos indistintamente a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales o de los miembros de sus Comités Nacionales, Estatales, Municipales o sus equivalentes, con la sola exigencia en el caso de estos últimos sí justifiquen su personería, tal como ocurre en la especie, toda vez quien viene presentando el recurso de revisión que nos ocupa, es la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Sinaloa del partido actor.

También se demuestra que el partido recurrente enderezó su escrito de revisión en contra del acuerdo emitido con fecha dieciséis de agosto del año en curso por el H. Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, expresando en su contenido los agravios que dicha determinación le ocasionan, los cuales se encuentran debidamente pormenorizados en el resultando TERCERO de esta resolución; contiene también los preceptos legales violados y una relación sucinta de los hechos en que apoya su derecho de pedir y, un capítulo que incluye las pruebas que ofrece, encaminadas a acreditar los hechos planteados.

Ahora bien, en análisis exhaustivo de los agravios expresados por el partido recurrente, este órgano jurisdiccional advierte que se concretizan en los puntos siguientes:

a). A juicio del partido actor, se vulnera su derecho a registrar candidatos electos siguiendo las reglas estatuidas para ocupar cargos de elección popular, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 29 fracción IV, 30 fracción VIII, 110 y 111 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

b). Aduce la recurrente violación a los artículos 9 y 35 fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que la resolución que se impugna resulta violatoria de los derechos de los ciudadanos que de manera libre decidieron ser militantes del partido político que representa y decidieron participar en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática y nombrar a candidatos acorde con los estatutos del mismo.

c). Indica también que trasgrede los principios de legalidad, objetividad y certeza, sustentados en los artículos 47 párrafo segundo, 48 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa, en virtud que el acuerdo

impugnado es violatorio de los derechos y prerrogativas del partido quejoso, atendiendo a que el órgano electoral municipal fundó su resolución en hechos falsos, no obstante que la quejosa aclaró antes de la sesión celebrada el día dieciséis de agosto del presente año, cual era la decisión y voluntad del órgano que representa.

Ante tales motivos de disenso, este Pleno considera importante resaltar que es de explorado y preciso derecho la facultad que le asiste a los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, tal como lo dispone el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el deber impuesto a los órganos electorales de recibirlas y analizar si se colmaron los requisitos contenidos en el artículo 113 de la memorada Ley. No resulta ajeno para este Tribunal el hecho que el Consejo Municipal Electoral formalmente cumplió con las disposiciones legales que la Ley Electoral local exige para el caso pues como bien se observa, el procedimiento para el registro de candidatos esta sujeto a plazos legales, mismos que fueron calendarizados formalmente en el periódico oficial el Estado de Sinaloa número 044 del día once de abril de dos mil siete. En este calendario se especifica que el plazo para el registro y sustitución libre de listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional es del 1º al 15 de agosto.

En tal sentido, debe comprenderse que los partidos políticos

tuvieron hasta el día quince de agosto para modificar cualquier cambio que así se hubiere requerido hacer a la lista de candidatos propuesta, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 fracción V y 114 de la Ley Electoral de Sinaloa.

En la especie, respetando los requisitos que prevé el dispositivo 113 antes invocado y la temporalidad para modificar el registro sujeto a plazo, la autoridad electoral actuó conforme a la Ley y aceptó recibir y aprobar una lista de candidatos que asumió era la correcta, apoyando su actuar en el principio de presunción de los actos y de buena fe con que se debe desarrollar toda relación entre la autoridad electoral y los partidos políticos, concerniente a que ordinariamente estos últimos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan y a favor de sus intereses.

Es el caso, que impuesto este resolutor del acta de asamblea del VI Consejo Estatal del Partido recurrente celebrada el día veinte de mayo de dos mil siete, que contiene los acuerdos tomados referentes a la selección de los candidatos a participar en la elección para Presidente Municipal de Culiacán y la lista municipal de candidatos a regidores bajo el sistema de representación proporcional votada democráticamente por el pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, deviene palmario que no fue fiel a la que recibió el Consejo Municipal Electoral de

Culiacán, Sinaloa, el día quince de agosto del actual, pues en la lista presentada ante la ahora autoridad responsable, debió figurar en orden numérico de preferencia en la lista de regidurías de representación proporcional, el profesor Oscar Loza Ochoa, quien fuera electo por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la aludida sesión para ocupar el primer lugar de la misma acta de asamblea del VI Consejo Estatal en mención, instrumental a la que se le atribuye un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado, misma que se contempla como elemento probatorio en el considerando QUINTO de esta resolución; en cambio, la lista municipal de candidatos a regidores que se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, por quien en ese entonces fungía como representante del partido actor ante ese Organismo, aparece una enmendadura con la que se cambió el orden numérico en las candidaturas, donde el profesor Oscar Loza Ochoa, quien debía ocupar el puesto para primer regidor propietario, así votado en el pleno del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aparece como segundo regidor propietario y, por el contrario, quien debía encontrarse como segundo regidor propietario, Daniel Cebreros Osuna, aparece para contender al cargo de primer regidor propietario.

Se duele el actor que previo al inicio de la sesión especial de fecha dieciséis de agosto del año en curso, le había advertido vía fax a la

autoridad hoy señalada como responsable, de la alteración de la lista Municipal de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional no obstante ello procedió a aprobarla; tal alegato a juicio de esta plenaria deviene infructuoso, cimentando fundamentalmente tal convicción que es de explorado derecho que las comunicaciones realizadas vía electrónica, si bien constituyen un indicio, es requisito sine qua non para que alcancen eficacia probatoria de las afirmaciones en ellas contenidas que se encuentren adminiculadas con otras, lo que no fuera posible al haberse aportado huérfana de otros medios de prueba que enlazados entre sí, permitieran a la autoridad responsable tener por cierta la aseveración contenida en dicho fax, respalda tal razonamiento lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 244 de la ley de la materia y Criterio sustentado por este Tribunal Electoral visible en la obra: *Compilación de Criterios Jurisdiccionales 1995-2000*, identificado con el número 67, bajo el rubro PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACION Y EFICACIA DE LAS. Página 84; aunado a lo que se razonara en líneas anteriores en el sentido de que el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, al constatar la satisfacción de los requisitos que prevé el numeral 113 de la ley de la materia y ajustado a la temporalidad para modificar el registro sujeto a plazo, actuó conforme a la Ley y aceptó recibir y aprobar una lista de candidatos que consideró era la correcta.

En el contexto anterior, este tribunal, después de analizar los medios probatorios expuestos por la actora y valorados en el considerando QUINTO de esta resolución, concluye que para que el registro de candidatos realizado por una autoridad electoral se lleve a cabo validamente, es necesario que se satisfagan los requisitos que para tal efecto señala la Ley, concurriendo los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y asumir, en su caso, el cargo por el que se postulan y uno de estos requisitos consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos, permitiendo que los actos jurídicos que de ellos emanen sean producto de una voluntad libre y carente de vicios es decir, que sus actos no estén dirigidos por una falsa interpretación de la realidad, en lo que la doctrina y la jurisprudencia reconoce como vicio de la voluntad administrativa, elemento constituido por el error, sean estos imputables a un tercero o a la misma autoridad electoral, el cual se actualiza en el caso concreto, en virtud de que con la alteración de la lista multicitada, se afectó el sentido de la voluntad decisoria tomada por el Consejo Estatal del Partido Actor y con ello, el derecho que tienen los partidos políticos para postular candidatos a regidores votados democráticamente, sustentado en nuestro ordenamiento jurídico electoral en el numeral 29, fracción IV, 30, fracción III y el 110, que a la letra exponen:

“ARTÍCULO 29. Son derechos de los partidos políticos:

.....

IV. Postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado;

.....”

“ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

.....

III. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos de dirección estatuarios y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y para la integración de sus órganos directivos.

.....”

“ARTÍCULO 110.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.”

Los preceptos legales invocados previamente, refrendan su propósito al interrelacionarlos con el artículo 2, punto 3, inciso b; artículo 8, punto 2, inciso i, así como el artículo 14 punto 8, inciso a, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, mismos que expresan:

“ARTÍCULO 2. La democracia en el partido

1.....

2.....

3. Las reglas democráticas de la vida interna del partido se basan en los siguientes principios:

a.

b. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.”

“ARTÍCULO 8.- El Consejo, el Comité Ejecutivo y la Comisión Política Consultiva del Partido en el Estado.

.....

2. El Consejo Estatal es la autoridad superior del partido en el Estado entre congreso y congreso; se reúne al menos cada tres meses, sus funciones son:

.....

i. Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel local y municipal.”

“ARTÍCULO 14.- La elección de los candidatos.

.....

8. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera.

a. El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.”

Lo anterior, adminiculado a la copia certificada del acta relativa a la sesión extraordinaria del VI Consejo Estatal del PRD en Sinaloa, celebrada el día veinte de mayo de dos mil siete en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de cuyo contenido destaca la aprobación por unanimidad del punto tercero en su orden del día el nombramiento del profesor Oscar Loza Ochoa como candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán y candidato a la primera regiduría de representación proporcional para el Municipio de Culiacán, permite atribuir a esta documental privada un valor probatorio pleno generado del análisis en conjunto de los demás medios de prueba aportados por la actora y la intima vinculación que entre ellos guardan, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 244 de la Ley de la materia.

Lo razonado con antelación no se encuentra demeritado a juicio de este juzgador por lo aseverado por el tercero interesado Daniel Cebreros Osuna, en el sentido de que él fue el electo por su partido para ocupar la primera posición como propietario de la lista municipal de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y para acreditarlo exhibe como prueba el documento privado, concerniente a la constancia de mayoría emitida por el Comité Estatal de servicio Electoral de Sinaloa, expedida el veinte de julio de dos mil siete donde aparece ciertamente Daniel Cebreros Osuna como primero en la lista, habida cuenta que además de ser tal documento anterior a la constancia de mayoría exhibida por la actora, en esencia no aporta mayor prueba que permitiera a este resolutor atribuirle un valor superior al de indicio, tal como lo previene el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que la instrumental privada que exhibe consistente en el acta de la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática celebrada el quince de agosto del año en curso, solo genera convicción de que se le encomendó al hoy tercero interesado, como así lo hizo de registrar la planilla de regidores por el principio de representación proporcional, pero nunca demostrativo que el debía encabezar la tantas veces mencionada lista, resulta también infructuoso lo argumentado por el tercero interesado en el sentido que la designación del profesor Oscar Loza Ochoa para ocupar en la lista el primer lugar de la regiduría resulta

espuria, pues alega que esta emergió de una asamblea atinente a candidatos externos al partido y asevera que el mencionado profesor Oscar Loza Ochoa es miembro activo del partido actor, aportando para ello una documental privada fechada "México, D.F. a 02 de 7 julio del 2007", consistente en una constancia de registro como afiliado al partido actor desde hace mas de un año el profesor Oscar Loza Ochoa; es de resaltar que tal alegato deviene de forma palmaria extemporáneo toda vez que en su oportunidad debió haber combatido el procedimiento de selección de candidatos efectuada por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía del partido actor y la validación que el Comité Estatal de Servicio electoral en Sinaloa efectuará el 24 de julio del presente año, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 62 inciso c y d Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresías del partido actor, lo cual no hizo en aquel momento y tampoco cuando el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, aprobara la lista tantas veces mencionada, actitud pasiva y complaciente que pretende el tercero interesado en mendar hasta este momento cuando resulta evidentemente a destiempo su alegato; de lo que resulta insuficientes los medios de prueba ofrecidos de su parte para desvirtuar los aportados por el partido actor que generaron un valor probatorio pleno en los términos del numeral invocado supra, que la lista que se presentara para su registro ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, presenta una enmendadura con la que se cambió el orden numérico en las

candidaturas, donde el profesor Oscar Loza Ochoa, quien debía ocupar el puesto para primer regidor propietario así votado en el pleno del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aparece como segundo regidor propietario y, por el contrario, quien debía encontrarse como segundo regidor propietario, Daniel Cebreros Osuna, aparece para contender al puesto de primer regidor propietario.

Por lo anteriormente expresado, resulta procedente declarar fundados los agravios expuestos por el partido actor, y en consecuencia, este órgano jurisdicente en apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad que rigen los actos electorales, determina modificar el acto impugnado y de tal guisa declarar en el primer lugar al profesor Oscar Loza Ochoa y el segundo lugar a Daniel Cebreros Osuna, de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Culiacán, Sinaloa, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de sustento a los anteriores razonamientos, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 3o.,

apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende

a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para este tribunal electoral, que el recurrente solicita se abra incidente de índole criminal en contra de Román Ovando Vázquez, por alteración y uso indebido de documentos oficiales de índole electoral, tales documentos fueron presentados por Román Ovando Vázquez con el carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, pues bien, al respecto debe establecerse que tal derecho de petición que hace el impugnante, no es factible atender al estudio del argumento solicitado por tratarse de hechos de una conducta presuntamente delictuosa que no se desarrolla ante el seno de este tribunal.

Por las consideraciones expuestas, con apoyo en los artículos, 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado y 1, 2, 47, 48, 201, 205 Bis fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 235, 240, 241, 243, 244 y 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Es procedente, por haberse interpuesto en el plazo, vía y forma correcta el recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de

agosto de dos mil siete, en el que se aprueba el Registro y el orden de las listas municipales de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional para participar en las elecciones locales 2007, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDO: Es fundado el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, según se razonó en el considerando **SEPTIMO** de la presente sentencia.

TERCERO: En consecuencia, se modifica el acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, materia de recurso, en lo que respecta a la aprobación del registro de la lista municipal de candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional, para participar en las elecciones locales de 2007, únicamente en lo referente a la primera y segunda regiduría, quedando OSCAR LOZA OCHOA como candidato a la primera regiduría de representación proporcional, y en segundo lugar DANIEL CEBREROS OSUNA como candidato a la segunda regiduría de representación proporcional, acorde a los razonamientos vertidos y alcances establecidos en el considerando séptimo de esta fallo.

CUARTO: Notifíquese esta resolución al Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo Municipal de Culiacán, Sinaloa, y al tercero interesado en los domicilios que señalan en su ocurso, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Se le concede al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, un plazo de cuarenta y ocho horas para que comunique a este tribunal del cumplimiento de este fallo.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto; Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Javier Rolando Corral Escoboza; Oscar Urcisichi Arellano; y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 08/2007 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.